

Santiago de Cali, 13 de julio de 2.023

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante presenta poder Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No113.

Santiago de Cali, 13 de julio del 2.023

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TERESA CARDONA LOPEZ C.C. 31.405.992 Sucesora Procesal del Sr. LEON CESAR GONZALEZ ROMERO (q.e.p.d.)
DEMANDANDO: EXPRESO TREJOS LTDA. NIT. 890.301.577-9
RADICACION: 76001310500420110033300

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto **1478** del de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022), se puso en conocimiento de la parte ejecutante de la respuesta allegada por la Oficina de Tránsito y Transporte del municipio de Florida (Valle), dio respuesta a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, comunicada a través de oficio No.179 del 28 de junio de 2022, sin que la parte ejecutante se pronunciara sobre esta.

Por otro lado, se observa que con fecha del 06 de marzo del 2.023 el doctor JUAN DAVID VALDES PORTILLA, identificado con la C.C. 16.918.155 de Cali y T.P. 233.825 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora TERESA CARDONA LOPEZ, presenta renuncia del poder.

Finalmente se observa que el día 16 de mayo del 2.023, la misma señora TERESA CARDONA LOPEZ, otorga poder al doctor JHON JAIRO CAMACHO BARCO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.16.504.628 de buenaventura y T.P.121.778 del C.S. de la J., en consecuencia esta agencia judicial

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado DAVID VALDES PORTILLA, identificado con la C.C. 16.918.155 de Cali y T.P. 233.825 del C.S.J..

SEGUNDO: RECONOCER PERONERIA jurídica para actuar al doctor JHON JAIRO CAMACHO BARCO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.16.504.628 de buenaventura y T.P.121.778 del C.S. de la J., de conformidad con el poder a el otorgado.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte ejecutante para que adelante las diligencias respectivas para darle tramite al proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14/07/2023.

La secretaria,

Rosalba Velásquez Mosquera

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jorge Luis Sarmiento Amezcuita
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros
Radicación No.	76 001 31 05 004 2018 00581 00

AUTO INTERL. No. 1535

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante, presentó escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto a la cónyuge del demandante Jorge Luis Sarmiento Amezcuita le reconoció Skandia Pensiones la pensión de sobreviviente (**archivo 08 ED**).

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual se cita el artículo 314 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y producirá efectos de cosa juzgada.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó que el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, al revisar el objeto de la Litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, fundamentado en el hecho del fallecimiento del señor JORGE LUIS SARMIENTO AMEZQUITA, y que la entidad demandada Skandia Pensiones le reconoció a su cónyuge la pensión de sobreviviente, y como quiera que no se ha proferido sentencia que

ponga fin al presente proceso y el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir, conforme el poder obrante en el expediente, se aceptará el mismo, y se dará por terminado el proceso.

Por otra parte, observándose que el desistimiento de la demanda se presentó con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la cónyuge del demandante fallecido, según lo afirmado en el escrito allegado, esta agencia judicial no impondrá condena en costas.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda formulada por el demandante Jorge Luis Sarmiento Amezcua (q.e.p.d.), contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros.

SEGUNDO: En consecuencia, **Declarar Terminado** el presente proceso adelantado por Jorge Luis Sarmiento Amezcua (q.e.p.d.), contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros.

TERCERO: Sin Costas.

CUARTO: Archivar las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 14 JULIO DE 2023 EN EL ESTADO No. 093

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaría

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Ferney Suarez García
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación No.	76 001 31 05 004 2019 00653 00

AUTO INTERL. No. 1534

Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto al demandante le reconoció Colpensiones la pensión de vejez (**archivo 07 y 08 ED**).

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual se cita el artículo 314 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y producirá efectos de cosa juzgada.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó que el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles.

Así las cosas, al revisar el objeto de la Litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, fundamentado en el hecho que la entidad demandada le reconoció la prestación económica reclamada en el presente asunto, y como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso y el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante se encuentra debidamente facultado para desistir, conforme el poder obrante en el expediente (**f. 2 a 5 archivo 01 ED**), se aceptará el mismo, y se dará por terminado el proceso.

Por otra parte, observándose que el desistimiento de la demanda se presentó con ocasión al reconocimiento de la prestación económica al demandante, según lo afirmado en el escrito allegado, esta agencia judicial no impondrá condena en costas.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda formulada por el demandante Luis Ferney Suarez García contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, **Declarar Terminado** el presente proceso adelantado por Luis Ferney Suarez García contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: Sin Costas.

CUARTO: Archivar las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 10 de Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta Resolución que dio cumplimiento parcial a lo que aquí se ejecuta, solicitando actualizar la liquidación del crédito por las diferencias adeudadas. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: INES DE JESUS CANO PABON
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-004-2022-00146-00

Auto Inter. No. 1443

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos Mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No.2809 del 04/11/2022 visible en el archivo 12 ED, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y con Auto No.1722 del 22/11/2022 se declaró en firme la liquidación del crédito, sin embargo, obra memorial en el archivo 16 de fecha 18/05/2023 por medio del cual aporta Resolución No.SUB317952 del 21/11/2022 que dio cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, manifestando que se le adeuda diferencia a favor del demandante por concepto de descuentos de salud y las costas del proceso ejecutivo.

Una vez revisada y actualizada la liquidación del crédito, encuentra este despacho que le asiste razón a la parte ejecutante, arrojando las siguientes diferencias a favor de la ejecutante.

RESUMEN LIQUIDACION DEL CRÉDITO		
Deuda por diferencias de mesadas desde el 22/12/2013 HASTA EL 30/11/2022		\$ 51.399.318
Deuda por indexacion de diferencias pensionales AL 30/11/2022		\$ 12.934.716
Costas proceso ejecutivo		\$ 2.000.000
(-) Descuentos Salud		-\$ 5.066.244
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO		\$ 61.267.790
Valores reconocidos mediante Resolucion SUB317952 del 21/11/2022 por concepto de diferencias pensionales desde el 22-12-2013 hasta el 30/11/2022		\$ 51.399.387
Valores reconocidos mediante SUB317952 del 21/11/2022 por concepto de indexacion de diferencias pensionales al 30/11/2022		\$ 12.934.716
(-) Descuentos Salud		-\$ 5.855.700
TOTAL VALORES RECONOCIDOS POR COLPENSIONES		\$ 58.478.403
TOTAL VALORES ADEUDADOS		\$ 2.789.387

Así las cosas y dado que existe diferencias a favor de la parte ejecutante, habrá de Actualizarse la liquidación del crédito que se aprobó mediante Auto No. Auto No.2809 del 04/11/202.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de **\$2.789.387,00 M/CTE**.

SEGUNDO: Librar los oficios de embargo. Limitar el embargo a la suma de **\$2.789.387.00 M/Cte**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **14 JULIO DE 2023** EN EL ESTADO No. **093**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a8ca29d306dea6230f4b5c7f1250745b4103dbbe55110ea4cd9e2843d5e8d1**

Documento generado en 13/07/2023 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la vinculada como litis consorte necesario COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Martha Cecilia Aguirre de Arango
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca
Vinculado:	Hospital Kennedy de Riofrio ESE y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Litis Consorte Necesario:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00598 00

AUTO INTERL. No. 1416

Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA VINCULADA COMO LITIS CONSORTE NECESARIO

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la vinculada como litis consorte necesario **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la vinculada como litis consorte necesario **Administradora Colombiana de Pensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificaron el 15 de junio de 2.023, y no presentaron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la vinculada como Litis consorcio necesario **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida**, portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, representante legal de la firma IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Ana Sofia Narváez Arco**, portador de la T.P. No. 375.204 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público.**

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **CITAR** para el **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SÉPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **14 JULIO DE 2023** EN EL ESTADO No. **093**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que los vinculados como Litis consorte COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Hugo Alberto Caicedo Velasco
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Litis Consorte Necesario:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00327 00

AUTO INTERL. No. 1437

Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LOS VINCULADOS COMO LITIS CONSORTES NECESARIOS

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las entidades vinculadas como Litis consortes necesarias **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, fueron notificadas por el Juzgado a través de correo electrónico y allegaron el escrito de contestación dentro del término legal.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las entidades **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, fundamenta el llamado en garantía de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la existencia de un contrato de seguros previsionales suscrito entre las dos entidades anteriormente mencionadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez**, portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte vinculada como Litis consorte necesario **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **María Elizabeth Zúñiga**, portadora de la T.P. No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte vinculada como Litis consorte necesario **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Tener por Contestada la demanda por las entidades vinculadas como Litis consorte necesario **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Colfondos S.A.**

Pensiones y Cesantías.

CUARTO: **Admitir** el llamamiento en Garantía de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: **Correr** traslado y notificar a la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1º del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

HMTG/CMA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 14 JULIO DE 2023 EN EL ESTADO No. 093

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 10 de Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó decretar medida al **BANCO DE DAVIVIENDA** dado que el Banco de Occidente no dio cumplimiento a las medidas decretadas. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: MARIA NELLY CARABALI ORDOÑEZ - C.C. 31.241.113

EJECUTADO: COLPENSIONES - NIT.900.336.004-7

RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00075 00

Auto Inter. No.1439

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (20223)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el apoderado judicial mediante escrito de fecha 07/07/2023 obrante en el archivo 20 del expediente digital, ha solicitado al despacho se decrete la medida de embargo al **BANCO DAVIVIENDA**, dado que el **BANCO DE OCCIDENTE** no ha dado cumplimiento a las medidas decretadas.

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un

derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO DE DAVIVIENDA**. Limitándose el embargo a la suma de \$13.904.390=, a favor de la ejecutante.

Por último, se tiene que en el archivo 19 del expediente digital, obra poder y sustitución de poder por parte de la entidad ejecutada, radicado el día 26/06/2023, donde el Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA C.C. 14.892.103 y T.P. No.145.940 del C.S.J.**, Representante legal de IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. como apoderado principal de **COLPENSIONES**, sustituye poder a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCE C.C. 1.084.228.179 y T.P. No.375.204 del C.S.J.**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

SEGUNDO: El embargo se limita a la suma de **\$13.904.390**, a favor de la señora **MARIA NELLY CARABALI ORDOÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.31.241.113. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial principal al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA C.C. 14.892.103 y T.P. No.145.940 del C.S.J.** y a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCE C.C. 1.084.228.179 y T.P. No.375.204 del C.S.J.** como apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, en la forma y términos que indica el poder a ellos conferido y el cual ha sido presentado en forma legal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **14 JULIO DE 2023** EN EL ESTADO No. **093**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470ec1f6a134cd94a4edfe0ec9c88f3f8cba6ec6fdf1787f6f99297070e568b2**

Documento generado en 13/07/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la vinculada como Interviniente Ad Excludendum Aida Nelly Crespo Calero no allegó demanda como Interviniente Ad Excludendum. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Ana Inés Alvear de Castillo
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca
Interviniente Ad Excludendum:	Aida Nelly Crespo Calero
Radicación N°	76 001 31 05 004 2021 00371 00

AUTO INTERL. No. 1415

Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que mediante auto interlocutorio No. 865 notificado por estado electrónico No. 62 del 11 de mayo de 2023, se rechazó la contestación de la demanda por parte de la vinculada como interviniente ad excludendum, en razón a la figura en la que es vinculada en este proceso, la norma establece que debe presentar demanda como interviniente ad excludendum y no contestación de demanda, habiéndose concedido el término de cinco (5) días para que conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del C.G del Proceso aplicable por analogía al presente asunto, presentara la correspondiente demanda como interviniente ad

excludendum y hasta la fecha no fue allegada al despacho, por lo que se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Tener** por no presentada la demanda como Interviniente Ad Excludendum por parte de la señora **Aida Nelly Crespo Calero**.

SEGUNDO: **CITAR** para el **MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **14 JULIO DE 2023** EN EL ESTADO No. **093**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 10 de Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora no ha adelantado las actuaciones necesarias para el impulso del presente proceso. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Inter. No. 1441

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE GARCIA PRADA C.C. 1.152.435.130
DEMANDADO:	GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. NIT. 901.107.380-3
RAD.:	76001-31-05-004-2021-00051-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que a través de auto No.1868 del 29/07/2022 se decretó la medida de embargo y se libraron los respectivos oficios de embargo habiendo respondido los Bancos **BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE Y AV VILLAS**, visibles en el archivo 06, 07, 08 y 09 del presente proceso. Por lo anterior, se pondrá en conocimiento dichas respuestas a la parte ejecutante, a fin de que se sirva adelantar las actuaciones pertinentes, en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por los Bancos **BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE Y AV VILLAS**, en el archivo 06, 07, 08 y 09 del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones pendientes pertinentes en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **14 JULIO DE 2023** EN EL ESTADO No. **093**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a97961ccbd7563351d6af1a2ce8b49983d34b0c33f0315ecf35aa3fb7a005a**

Documento generado en 13/07/2023 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 10 de Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora no ha adelantado las actuaciones necesarias para el impulso del presente proceso. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Inter. No. 1442

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ C.C. 1.130.606.717
DEMANDADO:	BLANCA ELISA AGREDO DIAZ C.C. 31.883.179
RAD.:	76001-31-05-004-2022-00223-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que a través de auto No.1622 del 08/07/2022 se decretó la medida de embargo y se libraron los respectivos oficios de embargo habiendo respondido los Bancos **BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, y, AVVILLAS**, visibles en el archivo 07, 08, 09 y 10 del presente proceso. Por lo anterior, se pondrá en conocimiento dichas respuestas a la parte ejecutante, a fin de que se sirva adelantar las actuaciones pertinentes, en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por los Bancos **BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, y, AVVILLAS**, visibles en el archivo 07, 08, 09 y 10 del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las actuaciones pendientes pertinentes en aras de impulsar el proceso y continuar con su trámite, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **14 JULIO DE 2023** EN EL ESTADO No. **093**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ec3fe05fb9200a222fb369d6b72f316b1d78ab4e9c65b58983f6a7709890a8**

Documento generado en 13/07/2023 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la entidad financiera **BANCO DAVIVIEDA** ha solicitado aclaración de la medida decretada y manifiesta inembargabilidad. Igualmente, pendiente resolver solicitud de entrega de título y pendiente reconocer personería. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Inter. No. 1440

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTES:	YOLANDA MINA CANTILLO - C.C.31.912.999 MARIA NUBIA SAA TRUJILLO C.C.31.840.442
EJECUTADO:	COLPENSIONES NIT.900.336.004-7
RADICACION:	76001-31-05-004-2019-00099-00

Atendiendo la constancia secretarial, observa el despacho que en el archivo 20, 21 y 22 del ED, el BANCO DAVIVIENDA a través de oficios No. IQ0500850098 y IQ008553024 de fecha 06/02/2023 ha solicitado se aclare porque se libraron dos (2) oficios, los números 06 y 07 de fecha 03/02/2023 con dos demandantes diferentes para un mismo proceso y con valores diferentes. Para dar respuesta a las inquietudes del banco se procede a revisar el proceso en debida forma, encontrando que en el proceso con Radicación 76001310500420190009900 fungen como demandantes las señoras YOLANDA MINA CANTILLO y MARIA NUBIA SAA TRUJILLO identificadas como aparecen en la parte superior del presente auto. El despacho mediante Auto No.721 de fecha 20/03/2019 decretó la medida de embargo en favor de las demandantes, visible a folios 249 – 252 del archivo 01 ED.

En los mismos escritos relacionados, el BANCO DAVIVIENDA manifiesta la inembargabilidad de las cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por lo que es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)
- 2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las

sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando

en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida cautelar en las siguientes sumas de dinero para cada una de las ejecutantes:

EJECUTANTE	CEDULA CIUDADANIA	VR. MEDIDA
YOLANDA MINA CANTILLO	31.912.999	\$14.449.881,00
MARIA NUBIA SAA TRUJILLO	31.840.442	\$ 7.648.467,00

Por otro lado, la apoderada judicial de la señora **YOLANDA MINA CANTILLO**, solicita al despacho la entrega del título judicial por valor de \$390.600 y el título judicial No. 469030002305668 por valor de \$7.648.467,00. Una vez revisada la plataforma del banco agrario, encuentra el despacho que no existe título a favor de la demandante por valor de \$7.648.467,00 dado que las medidas decretadas no se han perfeccionado todavía. Igualmente el título que reclama No. 469030002305668 corresponde a la suma de \$390.621 el cual fue consignado a nombre de la señora **YOLANDA MINA CANTILLO** por concepto de costas del proceso ordinario, pero dicho título no corresponden a la demandante **MINA CANTILLO**, por cuanto en el numeral primero del Auto No.2161 del 8 de septiembre de 2022 visible en el archivo 11 ED, se dispuso: **“PRIMERO: ACLARAR el último inciso del numeral primero del Auto Interlocutorio No. 721 del 20 de marzo del 2019, en el sentido de indicar que, las costas del proceso ordinario, liquidadas en la suma de \$781.242, corresponden a favor de la ejecutante señora MARIA NUBIA SAA TRUJILLO en su totalidad”**. Dado lo anterior, el título solicitado fue entregado a través de apoderado judicial y fue cobrado el día 25/04/2023 y por lo que no es procedente dar trámite a su solicitud.

Obra en el archivo 24 de fecha 02/03/2023, solicitud de reiteración de medida de embargo, por parte del apoderado judicial de la señora MARIA NUBIA SAA TRUJILLO, dado que el Banco Davivienda no ha dado cumplimiento a la medida decretada, se procede a reiterar la misma.

Por último, en el archivo 25 obra poder y sustitución de poder de obra sustitución de poder por parte de la entidad ejecutada, radicado el día 26/06/2023, donde el Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA C.C. 14.892.103 y T.P. No.145.940 del C.S.J.**, Representante legal de IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. como apoderado principal de **COLPENSIONES**, sustituye poder a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCE C.C. 1.084.228.179 y T.P. No.375.204 del C.S.J.**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONFIRMAR al **BANCO DAVIVIENDA** la medida decretada en el presente proceso y comunicada a través de oficios No. 06 y 07 de fecha 03/02/2023, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **BANCO DAVIVIENDA** a fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho mediante **No.721 de fecha 20/03/2019**, y puesta en su conocimiento mediante Oficios Nos.006 y 007 del 03/02/2023, donde se ordena a la entidad bancaria decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. **No. 900.336.004-7**, que posea en dicha entidad financiera. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

TERCERO: REMITIR al **BANCO DAVIVIENDA** copia de los Autos **No.721 de fecha 20/03/2019** que decretó la medida de embargo, los oficios No.006 y 007 del 03/02/2023 y el Auto No. 1440 del 10/07/2023 que reitera la medida de embargo.

El embargo se limita a la suma de:

EJECUTANTE	CEDULA CIUDADANIA	VR. MEDIDA
YOLANDA MINA CANTILLO	31.912.999	\$14.449.881,00
MARIA NUBIA SAA TRUJILLO	31.840.442	\$ 7.648.467,00

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la señora **YOLANDA MINA CANTILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial principal al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA C.C. 14.892.103 y T.P. No.145.940 del C.S.J.**, y a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCE C.C. 1.084.228.179 y T.P. No.375.204 del C.S.J.** como apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, en la forma y términos que indica el poder a ellos conferido y el cual ha sido presentado en forma legal.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **14 JULIO DE 2023** EN EL ESTADO No.**093**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d755b290400488be905922014c6ff99932b6a56afe914ae6598afdbe16a3dd9f**

Documento generado en 13/07/2023 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 10 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante allegó la documentación requerida en el Auto Interlocutorio No. 812. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Oscar Gastón Moraga Paredes
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, América de Cali S.A. y Nuevo América de Cali S.A. en Liquidación
Radicación N°	76 001 31 05 004 2017 00430 00

AUTO INTERL. No. 1413

Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso, el despacho observa, que se encuentra pendiente de resolver sobre la sucesión procesal del señor OSCAR GASTON MORAGA PAREDES, quien falleció el 05 de mayo de 2.021, según registro civil de defunción allegado al proceso.

En el presente asunto se advierte que los señores **SONIA DOLORES CERDA GONZALEZ, GASTON ALEJANDRO, MARCELA GEMA y PATRICIA ISABEL MORAGA CERDA**, confirieron poder al apoderado judicial del causante para continuar con el trámite del proceso, y mediante providencia del 28 de abril de 2.023, se requirió para que aportara la prueba idónea que acreditara la calidad en la que actuaban quienes otorgaron el poder (**archivo 07 y 24 ED**).

La parte actora allegó al proceso el registro civil de matrimonio de los señores **OSCAR GASTON MORAGA PAREDES y SONIA DOLORES CERDA GONZALEZ**, y el registro civil de nacimiento de **GASTON ALEJANDRO, MARCELA GEMA y PATRICIA ISABEL MORAGA CERDA**, advirtiéndose que ostentan la calidad de cónyuge e hijos respectivamente del causante OSCAR GASTON MORAGA PAREDES.

En razón a lo anterior, se tendrá a los mismos como sucesores procesales del señor **OSCAR GASTON MORAGA PAREDES**, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., por lo que habrá de reconocerle personería al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, para que defienda los intereses de sus representados, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **TENER COMO SUCESTORES PROCESALES** a los señores **SONIA DOLORES CERDA GONZALEZ, GASTON ALEJANDRO, MARCELA GEMA y PATRICIA ISABEL MORAGA CERDA**, quienes actúan en condición de cónyuge e hijos del causante, respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, con T.P. No. 148.850 del C. S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado (a) judicial de los señores **SONIA DOLORES CERDA GONZALEZ, GASTON ALEJANDRO, MARCELA GEMA y PATRICIA ISABEL MORAGA CERDA**, en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: **CITAR** para el **MARTES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **14 JULIO DE 2023** EN EL ESTADO No. **093**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaría

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver solicitud de aclaración del Auto que modificó la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de Julio de 2023.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1438

RADICACION	76001-31-05-004 2016-00507-00
DEMANDANTE	AVELINO OLAYA C.C. 2.439.080
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIOENS NIT. 900.336.004-7
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL

Santiago de Cali, diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutada Colpensiones, solicita al despacho mediante escrito de fecha 08/05/2023 visible a ID #15, se aclare el Auto que modificó la liquidación del crédito No.2155 del 09 de diciembre de 2022, toda vez que, en la liquidación del crédito efectuada, informa una suma de \$5.867.106,37, pero en la parte motiva y resolutive, artículo primero indica \$5.687.106,37.

Por lo anterior, procede el despacho a revisar, encontrando que por error involuntario se invirtieron las cifras arrojadas en la liquidación del crédito, por cuanto le asiste razón al apoderado del ejecutante, es decir, que el valor correcto de la liquidación del crédito asciende a:

CONCEPTOS	VALORES
VR. INCREMENTOS PENSIONALES LIQ. DESDE EL 08/10/2011 HASTA EL 01/06/2016	\$ 5.507.931
VR. INDEXACION HASTA EL 30/11/2022	\$ 359.175
TOTAL LIQ. DE CREDITO	\$ 5.867.106

De la misma manera, a través de Auto No.576 del 16/03/2023, se aprobó la liquidación del crédito y se fijaron las costas del proceso ejecutivo por valor de \$400.000, ordenando librar los oficios de embargo por valor de \$6.087.106.37.

Conforme lo anterior, se tiene que la liquidación correcta con las costas procesales ascienden a la suma de:

CONCEPTOS	VALORES
VR. INCREMENTOS PENSIONALES LIQ. DESDE EL 08/10/2011 HASTA EL 01/06/2016	\$ 5.507.931
VR. INDEXACION HASTA EL 30/11/2022	\$ 359.175
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 400.000
TOTAL LIQ. DE CREDITO	\$ 6.267.106

Existiendo así, un valor pendiente por decretar medida de embargo a favor del ejecutante por valor de:

CONCEPTOS	VALORES
VR. INCREMENTOS PENSIONALES LIQ. DESDE EL 08/10/2011 HASTA EL 01/06/2016	\$ 5.507.931
VR. INDEXACION HASTA EL 30/11/2022	\$ 359.175
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 400.000
TOTAL LIQ. DE CREDITO	\$ 6.267.106
VR. DECRETADO Y EMBARGADO SEGÚN TITULO JUDICIAL No. 4690300029009776 DEL 05/04/2023	\$ 6.087.106,37
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$ 180.000

Por otro lado, revisada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existen los siguientes títulos a favor del ejecutante:

- 1- **Titulo Judicial No. 469030002909776 del 05/04/2023, por valor de \$6.087.106.37 dineros embargados.**
- 2- **Titulo Judicial No. 469030002912344 del 17/04/2023, por valor de \$400.000.00 por concepto de costas del proceso ejecutivo**

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que Colpensiones consignó el valor de las costas \$400.000.00 y que existe un saldo a favor del ejecutante por valor de \$180.000.00, procede el despacho a ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. **469030002912344** de fecha 17/04/2023 por valor de \$400.000.00, en dos títulos judiciales: uno por la suma de **\$180.000.00 M/Cte.** a favor de la parte ejecutante que corresponde al valor que se le adeuda, y el otro por valor de **\$220.000.00 M/Cte.** a favor de la entidad Ejecutada **COLPENSIONES** por concepto de remanentes.

En el archivo 02 ED obra memorial sustitución de poder de fecha 31/07/2021, donde el abogado **ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO** sustituye poder con todas las facultades otorgadas a él, a la Abogada **HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.667.168 y T.P. No.318.632 del C.S.J., el cual está presentado en debida forma.

Por tanto, y como quiera que la demandada ha cancelado en su totalidad la obligación que se persigue en este proceso, se dará por terminado por pago total de la obligación, y se ordena la entrega del depósito judicial a través de apoderada judicial Dra. **HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.667.168 y T.P. No.318.632 del C.S.J., quien tiene poder para recibir, conforme a los poderes visibles en archivo 02 y folio 17 archivo 01 del ED. Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y remanentes aquí decretados.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el **numeral PRIMERO** del Auto No.2155 del 09 de diciembre de 2022 en cuanto a que el valor correcto de la liquidación del crédito, más las costas del proceso ejecutivo, asciende a la suma de **\$6.267.106.00** y que, conforme a las medidas decretadas y los títulos judiciales consignados, existe saldo a favor del ejecutante por valor de **\$180.000.00 M/cte.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.667.168 y T.P. No.318.632 del C.S.J., conforme a las facultades a ella conferidas.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el señor **AVELINO OLAYA, C.C. 2.439.080** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002909776 del 05/04/2023, por valor de \$6.087.106.37**, a favor del demandante señor **AVELINO OLAYA C.C. 2.439.080**, a través de apoderada judicial Dra. **HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.667.168 y T.P. No.318.632 del C.S.J., quien tiene poder expreso para recibir obrante en el archivo 02 y folio 17 archivo 01 del ED.

QUINTO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título judicial No. **469030002912344** de fecha 17/04/2023, por valor de \$400.000.00, de la siguiente manera:

1. Un título judicial por valor de **\$180.000.00 M/Cte**, a favor señor **AVELINO OLAYA C.C. 2.439.080**, el cual se ordena entregar a través de su apoderada judicial Dra. **HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.667.168 y T.P. No.318.632 del C.S.J, por estar debidamente facultada para recibir, previo a que se realice el fraccionamiento.
2. Un título judicial por valor de **\$220.000.00 M/Cte.** a favor de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por concepto de remanentes, previo a que se realice el fraccionamiento.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, librese el oficio respectivo.

SEPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 14 JULIO DE 2023 EN EL ESTADO No. 093

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d4543b43e384681bd166db2697a4492e6e1bc96a286776db9fe5d3a8671352**

Documento generado en 13/07/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, julio 13 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Cali, mediante auto No. 812 de junio 20 de 2023, solicita se aclare el Auto 1122 de junio de 2023, por el cual se rechaza la consulta del presente asunto. Sirvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1396

Santiago de Cali, julio 13 de 2023.

REF. ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: HERMENCIA DIAZ

DDA. COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA.

RAD. 2021-119-01

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y como quiera que el Juzgado CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI solicita mediante auto No. 812 de junio 20 de 2023, se aclare el auto No. 1122 de 2023, mediante el cual rechazó a consulta, previo a decidir, se

CONSIDERA:

Indica el Juzgado de Pequeñas causas en su providencia que:

“....para dar cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 1122 de 02 de junio de 2023, advierte este Despacho la discrepancia entre la decisión adoptada en el recurso de apelación y la decisión tomada mediante sentencia de tutela No. 024 de 19 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali en la sentencia de tutela con radicación 76001 31 05 021 2023 00087 00, y confirmada mediante sentencia de tutela No. 016 de 02 de junio de 2023 por la Magistrada Ponente María Isabel Arango Secker del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral. En aquellas decisiones, se revisa la competencia de este Juzgado para tramitar el asunto referenciado, conforme a la acción de tutela

interpuesta por la empresa demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., en contra de este Juzgado.

En la decisión adoptada por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, se concluye lo siguiente:

“Así pues, al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 26 del C.G.P., numeral 1, la liquidación de las pretensiones no excedía los 20 S.M.L.M.V., en consecuencia, de conformidad con el artículo 12 C.P.T. y de la S.S., el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, si era competente para conocer del proceso, por lo que el conocimiento del asunto por parte del juzgado ya mencionado no le generó la vulneración al debido proceso a la parte aquí tutelante”.

Y frente a la posibilidad de tramitarse la apelación en el presente asunto, establece:

“Finalmente, cabe resaltar que, como quiera que al momento de proferir sentencia la condena dictada dentro del proceso radicado No. 76001411500420210011900 excedía los 20 S.M.L.M.V., en virtud de la sentencia ST-5845/2019, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, concedió

el recurso de apelación, acto procesal con el cual el Juzgado ya mencionado respetó el principio de doble instancia y el derecho al debido proceso de las partes, lo que ratifica la ausencia de acción u omisión que pudiera generar la intervención del Juez de tutela”

Así las cosas, al advertirse que dentro del trámite tutelar no se realizó la vinculación del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dependencia que tenía a su cargo el conocimiento y trámite del recurso de apelación concedido por esta dependencia el pasado 07 de marzo de 2023, es pertinente poner en conocimiento dicha decisión, con el fin de que aclare a este Despacho la decisión a cumplir en el presente asunto.”

Con base en lo anterior, remite nuevamente el proceso poniendo conocimiento de este despacho la existencia de la acción de tutela presentada por el representante de la parte demandada, para que este despacho se haga parte de la tutela y a su vez aclare el auto No. 1122 de junio de 2023.

En primer lugar se tiene que solo hasta la remisión del auto mediante el cual la juez de única instancia solicita la aclaración de la providencia emitida por este despacho mediante la cual rechazó la consulta, se tuvo conocimiento de la existencia de la acción de tutela instaurada por el representante legal de la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., contra el Juzgado de Pequeñas Causas, siendo decidida la misma por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia No. 024 de 19 de abril de 2023, confirmada mediante sentencia de tutela No.

016 de 02 de junio de 2023 por la Magistrada Ponente María Isabel Arango Secker del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión de Cali.

Ahora, la Juez de Única Instancia pretende que este despacho se haga parte o se vincule “de oficio” dentro de esa acción de tutela, sin haberlo ordenado ni la Juez de Circuito ni la Magistrada que conoció de la impugnación. Al respecto cabe aclarar que si ninguna de las dos ordenó la vinculación de este despacho al trámite de la acción de tutela, es porque no lo considero necesario, siendo manifiestamente improcedente e impertinente, a estas alturas vincularse este despacho “de oficio”, solo por el querer de la Juez de Única Instancia, desconociendo la decisión del superior. Razón por la cual no se accederá a su petición.

De otro lado solicita la Juez de Única instancia que se aclare el auto el Auto 1122 de junio de 2023, por el cual se rechaza la consulta del presente asunto, so pretexto de que al proferir ese despacho la sentencia, la condena dictada dentro del proceso excedía los 20 S.M.L.M.V., y que en virtud de la sentencia ST-5845/2019, el despacho había “concedido el recurso de apelación”, acto procesal con el cual el Juzgado había respetado el principio de doble instancia y el derecho al debido proceso de las partes.

Los actos procesales están precedidos de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Es así que respecto de la aclaración de providencias, el artículo 285 del CGP prevé que:

“... La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que este despacho no conoció de la consulta y menos en apelación de sentencia, como erradamente pretende hacerlo ver el citado despacho, porque, se reitera, el recurso de apelación en los procesos de única instancia y más contra la sentencia es improcedente, tal como claramente quedó consignado en el auto que RECHAZO LA CONSULTA a la sentencia de única instancia No. 082 de marzo 7 de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia, y

ordenó DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen para que la Juez de instancia procediera conforme los lineamientos de la CSJ – SCL en las sentencias de tutela referidas en la parte motiva de dicha providencia, en especial, la STL-5848-2019 que sirvió de base para que la juez remitiera el proceso. Así se indicó.

Ahora, lo que se debió haber hecho, era un control de legalidad, antes de proferir sentencia para determinar si efectivamente el Juzgado de Pequeñas Causas, era o no competente para continuar conociendo el proceso, en caso de no ser así, por razones de cuantía, remitirlo a la oficina de reparto, para que fuere repartido el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali y este procediera a proferir la correspondiente sentencia, garantizando la doble instancia,

El despacho debe resaltar, que si verificamos la sentencia STL- 5848 de 2.019, la honorable Corte Suprema de Justicia, en ningún momento, para dar aplicación al principio de la doble instancia, estableció como instrumento el Recurso de Apelación o consulta de las sentencia proferidas por los Jueces de pequeñas Causas Laborales, en los eventos en los cuales cuando se profiriera sentencia la cuantía fuere superior a veinte salarios mínimos, por ello, el despacho siendo respetuoso del ordenamiento jurídico, no puede conocer el asunto objeto de controversia, por no existir norma en ese sentido o pronunciamiento judicial que así lo ordene.

Finalmente se debe indicar, transcribir o explicar puntualmente cuales son los lineamientos de la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, no es de la competencia de este despacho, así como tampoco compete aclarar el auto No. 1122 de 02 de junio de 2023, por ser manifiestamente improcedente, toda vez, que se considera que no hay conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda. La base del pronunciamiento y la resolución del mismo fue precisamente la misma sentencia que sirvió de base a la Juez de Instancia para remitir como no se debió considera esta agencia, el proceso en consulta o en apelación. Es el Juzgado de Pequeñas Causas quien debe interpretar y proceder conforme lo cita la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral, en las sentencias de tutela referidas en la parte motiva del auto que rechazo la consulta, en especial, la STL5848-2019, tal como se indicó.

Por lo anterior, se rechazarán las peticiones de la Juez de Instancia y se devolverá nuevamente el proceso para que proceda de conformidad. El despacho, pone de presente a la juez de instancia que en caso de inconformidad por parte de dicho despacho, se plantee un conflicto de competencia si es del caso para que sea el superior quien dirima la controversia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la petición del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas por las razones expuestas en precedencia.
2. **DEVOLVER** el proceso a su lugar de origen a fin de que se resuelva en derecho el asunto planteado por las partes. En caso de inconformidad por parte de dicho despacho, se plantee un conflicto de competencia si es del caso para que sea el superior quien dirima la controversia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

- *Firma Electrónica* -
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r-

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 14 DE JULIO DE 2023

La Secretaria, 

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a19784092caa4e1a869fcc9798a958410c2564f5fc9654822411da8ff72c38**

Documento generado en 13/07/2023 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 13 de julio de 2023

INFORME SECRETARAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE **MARIO ANDRES GALLEGO CAIPE C.C.97.472.455**
EJECUTADO: **EDWIN ANDRES BENITEZ MARTINEZ C.C.1.144.124.631**
RAD: **76001-31-05-004-2021-00325-00**

Auto Inter. No. 1533

Santiago de Cali, Trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial mediante escritos obrantes a ID #5, solicitó la aclaración del Auto que Libró mandamiento de pago No.216 del 18/06/2022 visible a ID #4, toda vez que en la parte motiva se manifestó sobre el embargo de las cuentas bancarias a nombre del Ejecutado, pero en la parte resolutive no se dijo nada. Igualmente ha solicitado impulso procesal a través de oficios visibles a ID #8 Y 9 del expediente.

Dado lo anterior, procede el despacho a revisar como se debe el Auto Nol.216 del 18/06/2022, encontrando que efectivamente le asiste razón al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que no se ordenaron las medidas de embargo. Conforme a lo anotado en precedencia, y como quiera que la ejecutante ha solicitado medida de embargo con la petición del mandamiento ejecutivo, sobre los depósitos que posea el señor **EDWIN ANDRES BENITEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.124.631** en los bancos **DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR Y BANCOLOMBIA** de la ciudad de Cali.

Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S.

Por otro lado, en el mismo auto que ordenó librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, se ordenó en sus Artículos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se ordenó:

“CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado EDWIN ANDRES BENITEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.124.631, se hallen en el inmueble ubicado en la AVENIDA 32 OESTE NO. 11 A -08 BARRIO CAMPO ALEGRE de esta ciudad, tales como muebles de oficina, computadores, escritorios, neveras, televisores, equipos de sonido, equipo de oficina, equipos de telefonía, maquinaria y Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, esta agencia judicial ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, pues de constituirse estos en la única fuente de sostenimiento, serian INEMBARGABLES; desconocer

esto vulneraría sus derechos fundamentales, según se estableció en Sentencia T-206/17, de la ciudad de Cali. Limitar el embargo a la suma de \$10.500.000.000.

QUINTO: COMISIONAR para la diligencia de secuestro, a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL- CAM, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los citados bienes muebles, es del caso advertir que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la dirección señalada por la parte actora, entiéndase por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales, igualmente se le conceden amplias facultades al tenor del artículo 40 del Código General del Proceso, así como la de allanar si fuere necesario y la de posesionar al secuestre aquí designado y en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de auxiliares de la justicia, siempre que acredite que se le notifico su designación con no menos de ocho días de anticipación a la fecha programada para llevar a cabo la diligencia; de todo lo cual se dejara constancia.

SEXTO: Designar como secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.633.457 y quien se localiza en la Calle 18ª No. 55-105M -350 de la ciudad de Cali. Teléfonos 3997992 y 3158139968. Correo electrónico balbet2009@hotmail.com. Comuníquesele su designación."

Con el objeto en no incurrir en multiplicidad de embargos, se ordena dejar sin efecto los artículos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** del auto 612 del 18/02/2022.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales **CUARTO, QUINTO y SEXTO** del Auto 216 del 18/02/2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo, solicitado por el apoderado de la ejecutante, en consecuencia se ordena el embargo y retención de los dineros que el ejecutado **EDWIN ANDRES BENITEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.124.631** en los bancos **DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR Y BANCOLOMBIA** de la ciudad de Cali.

CUARTO: Líbrese los oficios respectivos dirigidos a las entidades antes enunciadas, para que proceda de conformidad. El embargo se limita a la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000,00)**.

QUINTO: Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c15d1f218814e4e6c04df5d0817df619c91b1d89d0e6ab761797be0740c00db**

Documento generado en 13/07/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la demandante presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION**, Rad. **2022-217**. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	MARGARITA HURTADO MANRIQUE C.C. 31.911.749
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD:	2022 – 00217

AUTO SUSTANCIACION No.1107

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente encuentra el despacho que mediante Auto No.747 del 15/07/2022 se ordenó requerir al apoderado judicial, habiendo presentado recurso ante dicho auto, recurso que fue resuelto a través de auto 1049 del 05/08/2022.

El mencionado apoderado judicial, ha requerido al despacho para que se pronuncie sobre el proceso ejecutivo, sin embargo, antes de decidir sobre el asunto, se procederá a requerir a las entidades que pretende ejecutar, a fin de que se pronuncien sobre el cumplimiento de la sentencia judicial No. 174 del 16/09/2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y la Sentencia No.030 del 17/02/2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali y en consecuencia aporte las pruebas documentales del cumplimiento.

Por último, a ID #08 obra memorial de fecha 30/11/2022 donde el apoderado judicial solicita la entrega del depósito judicial por costas procesales, aportado por Colpensiones y visible a ID #06, por lo cual, se procede a revisar la plataforma del Banco Agrario, encontrando los siguientes títulos:

- 1- **Título Judicial No. 469030002812933 de fecha 19/08/2022 por valor de \$2.300.000,00 consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
- 2- **Título Judicial No. 46903000276971 fecha 26/04/2022 por valor de \$3.000.000,00 consignado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.**

Dado lo anterior, se autoriza la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante señora **MARGARITA HURTADO MANRIQUE C.C. 31.911.749**, a través de su apoderado judicial Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ C.C. 1.130.606.717 y T.P. No.194.038 del C.S.J. quien está debidamente facultado para recibir, según poder visible a fls. 17 a 24 del ID. No.01.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a las entidades que se pretende ejecutar **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a fin de que se sirvan allegar al proceso, los documentos que certifiquen el cumplimiento de las sentencias judiciales dentro del proceso ordinario con Radicación 2019-226 cuya demandante es la señora **MARGARITA HURTADO MANRIQUE C.C. 31.911.749.**

SEGUNDO: AUTORIZAR LA ENTREGA del título judicial No. **469030002812933** de fecha **19/08/2022** por valor de **\$2.300.000,00** consignado por **COLPENSIONES** a través de su apoderado judicial Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ C.C. 1.130.606.717 y T.P. No.194.038 del C.S.J. quien está debidamente facultado para recibir, según poder visible a fls. 17 a 24 del ID. No.01.

TERCERO: AUTORIZAR LA ENTREGA del título judicial No. **46903000276971** fecha **26/04/2022** por valor de **\$3.000.000,00** consignado por **PROVENIR S.A** a través de su apoderado judicial Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ C.C. 1.130.606.717 y T.P. No.194.038 del C.S.J. quien está debidamente facultado para recibir, según poder visible a fls. 17 a 24 del ID. No.01.

NOTIFÍQUESE

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY _14/07/2023_ EN EL ESTADO No. 93_

Secretaría

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dfe0e75818d631d2091354fdafa695b07467366cf362ee8b848781cf88824f**

Documento generado en 13/07/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de julio de 20223

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el proceso, informándole que se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aclare la solicitud elevada al despacho. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUZ AYDEE GIL ZAPATA C.C. 38.901.291
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-004-2021-00574-00

Auto Sust. No. 1106

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante **Auto de Sustanciación No.1502 del 27 de octubre de 2022**, se requirió a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que aportara Resolución mediante la cual la entidad ejecutada le reconoció el derecho. Por su parte, la apoderada judicial aporta escrito de fecha 3/11/2022 obrante a ID #08 donde aporta la resolución SUB 241978 del 09/11/2020, solicitando continuar con el proceso sin indicar los valores que se le adeudan, si así lo estima, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

UNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que presente escrito donde manifieste los valores adeudados de manera detallada, por la parte ejecutada, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY __14/07/2023__ EN EL ESTADO No._93__

Secretaria

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d7667958a641fc1c1ed31378e9096d62597bd327273005f9b0f7ef4087260f**

Documento generado en 13/07/2023 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que, mediante Auto No.802 del 25/05/2023 se ordenó el archivo del presente proceso y la apoderada judicial solicitó dejar sin efecto dicho auto. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: ANA POLONIA MAMBUSCAY CANO C.C. 25.420.859
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001- 31 -05- 004 -2021- 00320- 00

Auto Sust. No.1076

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el proceso de la referencia se dispuso el archivo del mismo mediante **Auto Interlocutorio No.802 del 23 de Mayo de 2023 obrante a ID #12.**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, con fecha 25/052023 ID 15, radica memorial donde solicita dejar sin efecto el Auto No.802 del 23 de mayo de 2023, argumentando que:

- 1- Con fecha 10/06/2021, aportó a través del correo del despacho, memorial liquidación del crédito donde aportó la Resolución No. SUB 100863 del 29/4/2021, solicitando se continuara el proceso por las diferencias adeudadas por concepto de intereses moratorios.

Verificado el expediente digital, encuentra el despacho que sí se glosó dicho memorial al plenario y por error involuntario no se le dio trámite. Sin embargo, al revisar como se debe el Auto No.1274 del 06/06/2022 que Libró Mandamiento de Pago, no se incluyeron los intereses moratorio, tal como se observa a continuación:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ANA POLONIA MAMBUSCAY RENGIFO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.420.859, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

-Reconoce y pagar a la señora **ANA POLONIA MAMBUSCAY RENGIFO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.420.859 la pensión de vejez, desde el **día 26 de enero de 2010**

-Reconocer y pagar a la señora **ANA POLONIA MAMBUSCAY RENGIFO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.420.859, la pensión de vejez en la cuantía de **\$515.000 pesos**, correspondientes al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2010, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para las dos adicionales, desde el **26 de enero de 2010**. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la Ley.

Actualizar la condena en el sentido que, el retroactivo pensional causado entre el **26 de enero de 2010 y el 31 de enero de 2020**, por 14 mesadas, asciende a la suma de **\$91.500.156 pesos**. La mesada para el año 2020 es la mínima legal de **\$877.803 pesos**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

-Que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la apoderada judicial de la parte ejecutante tenía disponible los recursos para atacar el auto que libró mandamiento y no lo hizo, el despacho encuentra que la entidad ejecutada COLPENSIONES dio cumplimiento a lo que aquí se ejecuta, es decir, al valor de las mesadas retroactivas desde el 26/01/2010 hasta el 30/04/2021 por valor de \$106.545.699,00 y el pago de las costas procesales de \$6.000.000,00, por tanto, se estará a lo dispuesto en el Auto No.802 del 23/05/2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No.802 del 23 de Mayo de 2023**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

-Firma Electrónica -
JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY _14/07/2023

EN EL ESTADO No. 093_

Secretaria

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009c358700c56eefdc84ad00e0fc0aa4a6154f9f7cddbdf1d4521df1e3d0064b9

Documento generado en 13/07/2023 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 13 de Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente de librar los oficios de embargo decretados en el auto que ordenó librar mandamiento de pago No.212 del 1/03/2022. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
RAD: 2021 – 00230

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1108

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el numeral **TERCERO** del Auto No.212 del 01 de marzo de 2022, visible a ID #04, se decretó la medida de embargo contra la entidad ejecutada. Igualmente de manera errada se manifestó que los oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas y en su Artículo **CUARTO** se ordenó librar los oficios de embargo, una vez se perfeccionen las medidas, observando así, que si no se libran los oficios respectivos, no podrá perfeccionarse las medidas cautelares, por lo tanto, se ordenará en el presente auto, librar los oficios de embargo decretado en el auto en mención, limitánse a la suma de \$450.000.000,00M/Cte.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

UNICO: Líbrese los oficios respectivos dirigidos a las entidades antes enunciadas, para que proceda de conformidad. El embargo se limita a la suma de: **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000.00).**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 93_ hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **Julio 14 de 2023**

La secretaria,

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da270b874d81d4a6ef6ef21738730db625efff66ade111892c29bcff3169f49e**

Documento generado en 13/07/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 12 de Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole se encuentra pendiente de Decretar la medida de embargo y librar los respectivos oficios a entidades bancarias. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALVARO ARIAS DOMINGUEZ C.C. 6.493.175
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-004-2015-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1425

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a la constancia Secretarial, en lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)***
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de**

la **Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea en los **BANCOS DAVIVIENDA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito **\$2.928.816,00** y la liquidación de costas **\$200.000,00** para un total de **\$3.128.816,00** M/cte.

Por último, mediante Auto No.732 de fecha 06/05/2021, se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo, quedando pendiente de declarar en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.128.816,00) MCTE.**, a favor de la **parte ejecutante**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

TERCERO: LIBRAR OFICIO de embargo de conformidad con el presente Auto, Limitando la medida a la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.128.816,00) MCTE.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY _14/07/2023_____ EN EL ESTADO
No._93_____

Secretaría

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba196a061e2bd830b0a05bccb5e0907730821e4cc0326e4de9a07f9407b2c476**

Documento generado en 13/07/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>